

De: Yineth Molina Galindo <yinamoli@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 4:50 p. m.

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Benavides Martinez <gbenavim@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com>; Javier Alberto Silva Pena <javier.silva@icbf.gov.co>; vhernandez@procuraduria.goc.co <vhernandez@procuraduria.goc.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - 11001311001220190067401 - Jenny Patricia Sánchez Mateus Vs Rafael Eduardo Martínez Suárez

Honorable

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala de Familia

Magistrado Ponente. Doctor. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

Cordial saludo,

La suscrita, en calidad de apoderada de la parte recurrente y/o demandante, respetuosamente y encontrándome dentro del termino de ley, me permito presentar la **SUSTENACION DE LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida dentro del proceso que se relaciona a continuación:

proceso: Apelación Privación Patria Potestad
Radicación: 11001311001220190067401
Demandante: Jenny Patricia Sánchez Mateus
Demandado: Rafael Eduardo Martínez Suárez.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se indica que el presente contiene las direcciones electrónicas de los demás intervinientes y contraparte a efectos que desde ya conozcan el escrito anexo.

Solicito acuse de recibido.

Cordialmente

--

Yineth Molina Galindo

C.C. 1026264577

T.P. 271.516 del C.S. de la J.

*Apoderada de la demandante.
Celular 3015636123*

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA DE FAMILIA

Doctor **JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

E. S. D.

proceso: Apelación Privación Patria Potestad

Radicación: 11001311001220190067401

Demandante: Jenny Patricia Sánchez Mateus

Demandado: Rafael Eduardo Martínez Suárez.

Asunto: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 expedida por el C. S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandante y recurrente dentro del presente proceso por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **SUSTENTAR EN DEBIDA FORMA LOS REPAROS EXPUESTOS CONTRA EL FALLO PROFERIDO el día 03 de mayo de 2021 por el Juzgado Doce (12) del Cuito de Familia de Bogotá**, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, y como consecuencia de ello se resolvió suspender la patria potestad mas no privar al demandado del ejercicio de la misma, así las cosas y encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente expongo los citados argumentos bajo la siguiente tesis:

Como primera medida, reitero los conceptos expuestos tanto en el escrito de demanda, como los argumentos esbozados en cada una de las etapas procesales surtidas a la fecha, así pues y en aras de concretar los reparos frente a la decisión tomada por el a-quo, con la cual no me encuentro conforme, respetuosamente expongo los hechos mas relevantes que enmarcan mis reparos y sirven de sustento para afianzar la tesis de la suscrita:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Desde el día que el señor MARTINEZ SUARES abandono el hogar, esto es, (mayo de 2007) el citado señor no solo abandono, sino que también olvido sus obligaciones como padre respecto del menor ANDRES FELIPE MARTINEZ SANCHEZ, **manteniendo conductas de desinterés, renuencia al pago de la manutención, desapego tanto físico como a nivel emocional para su hijo.**
2. A raíz de tanta renuencia por parte del señor MARTINEZ SUAREZ respecto del cumplimiento de sus obligaciones como padre, mi poderdante, la señora Jenny Patricia Sánchez, inicio una ardua travesía en busca de que el citado señor cumpliera tan siquiera con sus deberes de crianza y formación, situación que no fue posible y en vista de hecho se surtieron un sin numero de actuaciones y hechos que resalto de manera breve de la siguiente manera:

- Se citó ante la comisaria de familia, en la cual mediante acta No 671 de 2012 se “conciliaron” la custodia y cuidado personal de ANDRE FELIPE, acuerdo que nunca se cumplió por parte del citado señor.
- A través del documento denominado “contrato de Transacción” firmado por las partes el día 23 de enero de 2013, pero elaborado por el quien se dice llamar en el citado documento “PRIMER TRANSANTE”, es decir el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ SUAREZ, se modificaron los convenios a los que se habían llegado y los cuales se relacionaron en el hecho anterior, todo esto a conveniencia del señor MARTINEZ SUAREZ, el cual a conveniencia incorporo la siguiente clausula:

*“...**CUARTA- OBLIGACIONES SEGUNDO TRANSANTE:** Una vez suscrito el presenten y recibidas las sumas a la que haya ligar el SEGUNDO TRANSANTE, declara a paz y salvo por todo concepto al PRIMER TRANSANTE, de cualquier obligación alimentaria a la fecha de la firma del presenta...”*

- Mediante acta de conciliación No. 00347 de fecha 07 de abril de 2014, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, se concilio la custodia, la cuota alimentaria y el permiso de salida del país del 11 de abril hasta el 19 de abril del 2014, permiso que fue otorgado con ocasión al contrato de transacción anteriormente citado, y frente al cual mi mandante no tuvo opción más que aceptar a cambio de la autorización de la salida del país de su hijo.
- A pesar de haberle condonado mi mandante las cuotas que debía desde la celebración del contrato de transacción, esto es 23 de enero de 2013 hacia atrás, el señor MARTINEZ, no solo mantuvo su renuencia a pagar los alimentos de su menor hijo sino que tambien mantuvo un distanciamiento continuo y permanente, por lo que mi mandante se vio obligada mediante demanda a solicitar incremento de la cuota de alimentos, proceso que fue conocido por el Juzgado Sexto de Familia y en el cual se logró demostrar que el demandado tiene la suficiente capacidad económica por lo que se accedieron a las pretensiones, esto de conformidad con la sentencia del 6 de agosto del 2015.
- La señora JENNY PATRCIA SANCHEZ en el 14 de julio del año 2016 radico denuncia por inasistencia Alimentaria en contra del demandado la cual fue conocida por la Fiscalía 243.
- A pesar de sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ, esporádicamente cumplió con sus obligaciones, por lo que la señora JENNY PATRICIA SANCHEZ MATEUS vio la necesidad de iniciar proceso ejecutivo de alimentos el cual se encuentra en curso desde el año 2018 y dentro del cual se ordenaron las medidas cautelares de rigor.

- La demandante ha intentado que el padre cumpla con sus obligaciones, y trato de mantenerlo informado de cada necesidad del menor por medio de llamadas y correos electrónicos sin respuesta favorable.
3. Con ocasión a las medidas cautelares imploradas en el proceso ejecutivo antes mencionado, el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ SUAREZ, **sin justificación alguna a tomado represarias injustificadas, innecesarias atentando contra el bienestar físico, moral psíquico de ANDRES FELIPE, desde hace cuatro años por información de su progenitora, el citado señor no visita al menor, no lo llama, no vela por su manutención, y por el contrario de manera DOLOSA y sin justificación restringió la salida del país del menor, afectando sus ilusiones.**
 4. El día 20 de mayo de 2019 y por información suministrada directamente por ANDRES FELIE a su madre, el señor MARTINEZ, llamo a su menor hijo con la excusa de querer salir con ANDRES FELIPE a “comprar ropa” y lo que realmente sucedió, **es que el menor informa que lo llevo a que le practicaran una prueba genética, hecho que genero un golpe psicológico INCALCULABLE en el menor, el cual en conjunto con todo lo ya narrado no se recupera de tal evento.**
 5. En este punto es importante recordar al Despacho que la liquidación de crédito hoy por hoy aprobada por el Despacho 2 de ejecución para asuntos de familia dentro del proceso con numero de radicación 2017-1041 asciende a la suma de \$39.362.502.
 6. El demandado nunca ha pensado en el bienestar del menor sino en cómo le hace daño moral y psicológico, y al mismo tiempo presionando a la madre para que le levanten las medidas cautelares que recaen sobre su salario y las registradas en migración y centrales riesgo ya que para ella su hijo es lo más importante y valioso en su vida.
 7. El señor Rafael nunca ha sido una figura paterna ni ha velado por la integridad del menor.
 8. En suma y en torno a lo que a la fecha se adelanta en la Fiscalía 80 de insistencia alimentaria se han efectuado tres citaciones de las cuales a ninguna el señor demandado le ha interesado asistir, por el contrario se han tenido que suspender por cuanto el señor mantiene su renuencia y desinterés respecto de efectuar un acercamiento.
 9. El menor ANDRES FELIPE, ha reflejado su dolor y frustración frente a la situación con su padre, con bajas calificación, desapego al mismo, en consecuencia a los malos tratos generado por el demandado, esto se corrobora con el dictamen pericial que ya obra en el plenario y el cual fue efectuado por la Doctora Gabriela Straus, Psicóloga, en el cual la citada doctora indica el sentir de menor frente a la situación que ha vivido todos estos años con su padre.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA POSTURA TOMADA POR ESTE EXTREMO LA CUAL DISCREPA TOTALMENTE CON LA DEL DESPACHO.

De las consideraciones y parte resolutive de la sentencia

Conforme a lo expuesto a lo largo de la sentencia objeto de presente recurso **y en torno al problema jurídico planteado la Honorable resolvió que el señor demandado no era merecedor de privar la patria potestad y como consecuencia de ello resolvió:**

“PRIMERO: SUSPENDER al señor RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.533 de Bogotá D.C. del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su menor hijo ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por la razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO RADICAR el ejercicio de la patria potestad del menor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, de manera exclusiva en cabeza de su progenitora, señora JENNY PATRICIA SÁNCHEZ MATEUS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.558 de Bogotá D.C. en tanto el demandado logre demostrar la REHABILITACION de tales derechos. TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ. Oficiese

CUARTO.- ORDENAR a las partes a través de su servicio médico, realizar tratamiento y asesoría profesional, con el fin de lograr la orientación y apoyo desprovisto de cualquier forma de violencia física o psicológica para el niño ANDRES FELIPE MARTINEZ SANCHEZ y en aras de lograr el mejor entendimiento respecto y trato a brindarse. De igual manera El demandado está obligado a vincularse a una escuela de padres, que le permita obtener herramientas para desempeñar adecuadamente su rol paterno filial QUINTO.- ORDENAR que el niño ANDRES FELIPE MARTINEZ SANCHEZ a través de su servicio médico, realice tratamiento y asesoría profesional individual de aceptación de su padre frente a los actos positivos del demandado de acercamiento a su hijo, mientras así se requiera, con el fin de procurar restaurar la relación padre e hijo”.

Al respecto es menester resaltar que si bien en un primer momento la suscrita coincide en muchos apartes de las consideraciones expuestas por el a-quo, no es menos el hecho de que la señora Juez en primera instancia **obvio detalles relevantes que demuestran EL ABANDONO TOTAL Y PERMANENTE y como consecuencia de ello si es merecedor de la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.**

Problema Jurídico:

Para la suscrita es claro que el problema jurídico radica en determinar en si la sentencia de primera instancia proferida el 03 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce (12) de Familia del Circuito de Bogotá, a través de la cual se ordenó la suspensión al señor demandado del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su menor hijo, es acertado o si por el contrario el citado fallo no se encuentra ajustado a derecho y como consecuencia de ello se debe privar del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su menor hijo el demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En un primer momento es relevante reiterar que dentro del presente caso tal y como quedo demostrado, el señor Suarez Martínez y con ocasión la narrativa de hechos efectuados al inicio del presente escrito, **nunca tuvo intención voluntaria en propender por brindarle al menor una estabilidad que le generara bases solidas en su crecimiento**, se evidencia claramente que a raíz de la coacción y la insistencia de mi mandante es que se pudo de uno u otra manera lograr someramente el cumplimiento de las obligaciones económicas, lo que deja claro que dicho abandono pregonado por la suscrita, (que se corrobora con la documental, los interrogatorios y los testigos) **es absoluto y obedece a su propio querer (el del demandando)**.

Ahora bien en los términos que fue planteada la pretensión consiéntete en obtenerla perdida de la patria pota estad, es claro que con la documental aportada, los testimonios, los interrogatorios y la entrevista efectuada al menor, permiten conducir a entender demostrada la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del C.C. para proceder a decretar la pérdida de la patria potestad, es decir, el abandono de la menor por parte de su padre.

con el recuento factico tenemos que las pruebas documentales que ya son conocidas por todos ,en las cuales evidencia una notoria, ardua y clara lucha por parte de mi mandante en representación del menor por lograr que el señor aquí demandado cumpliera no solo Honorables Magistrados con las obligaciones económicas, es claro que en cada acuerdo suscrito, ya hubiese sido por coacción o de manera voluntaria, siempre estuvieron consignados no solo las obligaciones sino también los derechos que el señor tiene como padre, por ejemplo, las visitas, la cuales tal y como consta fueron dejadas abiertas, para que e señor teniendo en cuenta su condición laboral, pudiera visitarlo sin restricción alguna, que pudiera visitarlo dependiendo su disponibilidad de tiempo.

El menor siempre mantuvo teléfono celular que de conformidad con los testimonios nunca ha cambiado, su abonado telefónico no ha sido modificado y a pesar de ello el demandante nunca mantuvo una comunicación constante ni tan siquiera por teléfono.

Se corroboro que mi mandante y su núcleo familiar solo han tenido dos domicilios los cuales son plenamente conocidos por el demandado, y a pesar de ello nunca intento acercarse a la vivienda y si lo hizo fue para ocasionar daño, tal y como ya se mencionó el día que el demandando lleva al menor a que se le practique una prueba genética.

Se demostró de igual manera que a pesar de que en el presente proceso el señor fue notifica do en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el C.G. del P. no tuvo intención de efectuar derecho de contradicción y que a la luz de lo dispuesto por el la cita en su artículo 97 se dispone que “la falta de contestación o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en la demanda” en suma el hecho de que norma dentro de la oportunidad probatoria no tuvo intención de incorporar documento alguno.

Del interrogatorio efectuado al demandado señor Rafael Eduardo Martínez se pudo establecer sin duda alguna que:

1. Existe una constante y habitual falta de desinterés a tal punto que el mismo desconoce inclusive el colegio en el que estudia el menor.
2. desconoce por completo que enfermedades o patología afectan al menor.
3. Desconoce la talla de ropa (no tiene noción del crecimiento del menor).
4. Esto demuestra la notoria falta de afecto.
5. Demuestra una permanente agresión emocional a raíz de la no participación activa en la parte emocional, académica y social del menor. SIN NINGUNA JUSTIFICACION.
6. No asiste ni comparte con el menor en fechas especiales.
7. En si no le interesan los asuntos que rodean al menor.

Es que Honorables Magistrados en torno al tema es importante destacar que las obligaciones de los padres se reducen fundamentalmente a:

1. Atender el cuidado personal de los hijos.
2. Dirigir su formación moral e intelectual.
3. Sustentación económica.

Por lo que es claro que el padre que se desentiende de estos deberes e inclusive afecta psicológicamente a un menor o una persona en formación NO ES DIGNO DE CONSERVAR LOS DERECHOS QUE ENVUELVE LA POSTESTAD PARENTAL y por ende y como consecuencia de ello es merecedor DE PRIVARLO DE SU EJERCICIO toda vez que no le esta aportando a ese ser en formación bases solidad que le permitan ser para la sociedad ese ser que no tiene miedos, rencor un buen ejemplo de seguridad y estabilidad emocional, que han generado en Andrés Felipe que se desdibuje la imagen paterna.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del breve paso por cada uno de los momentos relevantes, así como del breve recuento en que se enmarcan los fundamentos de derecho con el cual se pretende desvirtuar lo aquí recurrido, respetuosamente la suscrita manifiesta que no comparte la decisión tomada por la Honorable Juez Doce (12) del Circuito de Familia de Bogota de fecha 03 de mayo de 2021 dentro del presente medio proceso, por lo que me permitirá efectuar puntualmente los reparos, los cuales considero vitales para que el Honorable Despacho reconsidere su postura frente a lo resuelto:

1. Conforme se expuso, el demandado nunca ha pensado en el bienestar del menor sino en cómo le hace daño moral y psicológico, y al mismo tiempo presionando a la madre para que le quite las medidas cautelares ya que para ella su hijo es lo más importante y valioso en su vida. El señor Rafael nunca ha sido una figura paterna ni ha velado por la integridad del menor.
2. El menor ANDRES FELIPE, ha reflejado su dolor y frustración frente a la situación con su padre, con bajas calificación, desapego al mismo, en consecuencia a los malos tratos generado s}por el demandado, esto se corrobora con el dictamen pericial que ya obra en el plenario y el cual fue efectuado por la Doctora Gabriela Straus Psicologa, en el cual la citada doctora indica el sentir de menor frente a la situación que ha vivido todos estos años con su padre.
3. Se corroboro que mi mandante y su núcleo familiar solo han tenido dos domicilios los cuales son plenamente conocidos por el demandado, y a pesar de ello nunca intento acercarse a la vivienda y si lo hizo fue para ocasionar daño, tal y como ya se mencionó el día que el demandando lleva al menor a que se le practique una prueba genética.
4. El interrogatorio de parte efectuado al demandado dejo entrever sin duda alguna una permanente agresión emocional a raíz e la no participación activa en la parte emocional, académica y social del menor. SIN NINGUNA JUSTIFICACION.
5. De la entrevista efectuada al menor Andrés Felipe es claro que el mismo muestra desinterés en el contacto que tenga o pueda tener con el demandado, de hecho conforme al Dictamen pericial aportado, el cual fue suscrito por la Doctora Gabriela Strauss Psicóloga, el cual fue valorado acertadamente por el a-quo demuestra claramente inclusive que le menor ni siquiera desea tener el apellido de su padre.
6. De las obligaciones que le asisten a los padres consistentes en (i) atender el cuidado personal de los hijos (ii) Dirigir su formación moral e intelectual y (iii) Sustentación económica, el demandado, NO CUMPLE CON NINGUNA DE MANERA VOLUNTARIA, por lo que se demuestra claramente el abandono TOTAL Y PERMANENTE.
7. Tan es así la falta de interés en todas y cada una de las actuaciones surtidas que dentro del presente proceso se demuestra que a pesar de que las notificaciones de rigor fueron surtidas en debida forma y satisfacción, el demandado no ejerció el derecho de contradicción y no le intereso hacerse parte del proceso, solo hasta que se cito a la audiencia inicial, en la cual si se revisa inclusive el audio y el video el apoderado del demando no tenía ni tan siquiera claro los hecho ni las pretensiones de la demanda, como quiera que su representado jamás le intereso ponerse en el contexto de la situación.

Por lo que es claro que el padre que se desentiende de estos deberes e inclusive afecta psicológicamente a un menor o una persona en formación NO ES DIGNO DE CONSERVAR LOS DERECHOS QUE ENVUELVE LA POSTESTAD PARENTAL y por ende y como consecuencia de ello es merecedor DE PRIVARLO DE SU EJERCICIO toda vez que no le esta aportando a ese ser en formación bases solidad que le permitan ser para la sociedad ese ser que no tiene miedos, rencor un buen ejemplo

de seguridad y estabilidad emocional, que han generado en Andrés Felipe que se desdibuje la imagen paterna.

Por todo lo anotado, desde ya solicito que se desestimen los argumentos que exponga la contraparte que traten justificar la conducta omisiva del demandado frente a su menor hijo pues el hecho que esté hubiese traído una vez hace dos años una muda de ropa a su menor hijo (que por cierto ni la talla coincidía o que se hubiese acercado en el 2019 al Colegio solo con el fin de recolectar pruebas que lo hicieran ver como un “mejor padre dentro del presente proceso) no lo exonera de unos mínimos deberes frente a Andrés Felipe para demostrarle no sólo apoyo económico sino espiritual, afectivo, de ser luz en la vida del mismo, Puesto que el interés superior del niño¹ impone generar condiciones jurídicas adecuadas para el ejercicio y materialización de los derechos fundamentales del menor, corresponde a la jurisdicción decretar la privación de la patria potestad por el abandono total demostrada en el proceso.

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito tener como sustentado los reparos en contra de del fallo apelado dentro del término otorgado por la Ley.

SEGUNDO: Solicito se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia de fecha 05 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá, en lo que respecta taxativamente al resuelve del fallo, respecto de la SUSPESION al señor RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.719.533 de Bogotá D.C. del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su menor hijo ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, toda vez que quedó demostrado el señor demandando **NO ES DIGNO DE CONSERVAR LOS DERECHOS QUE ENVUELVE LA POSTESTAD PARENTAL y por ende y como consecuencia de ello es merecedor DE PRIVARLO DE SU EJERCICIO NO ES DIGNO DE CONSERVAR LOS DERECHOS QUE ENVUELVE LA POSTESTAD PARENTAL y por ende y como consecuencia de ello es**

¹ “[El] principio del interés superior del menor que consagra la Constitución en su artículo 44 está también recogido en numerosos instrumentos internacionales aprobados por Colombia, en especial en Declaración de los Derechos del Niño de 1959; La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece en el principio 2º: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.”, y en la Convención sobre Derechos del Niño. La Convención sobre Derechos del Niño consagra en su artículo 3º: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.” 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.” 4 Según la doctrina constitucional se trata de un interés “(1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor” (Sentencia T- 408 de 1995. M. P Eduardo Cifuentes Muñoz).

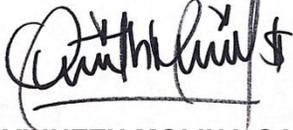
merecedor DE PRIVARLO DE SU EJERCICIO, respecto de los derechos de la patria potestad.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 No. 8 - 54 Oficina 307
- **Electrónicas:** email: yinamoli@gmail.com
- celular: 301-563-6123

Atentamente,



YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.